# GACETA DEL CONGRESO

#### SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 502

Bogotá, D. C., miércoles 1° de noviembre de 2006

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2006 SENADO

por medio del cual se reforma la Ley 142 de 1994, se elimina el cargo fijo de la estructura tarifaria de los servicios públicos domiciliarios.

El Congreso de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1°. Deróguese el numeral 90.2 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia el artículo quedará así:

Artículo 90. *Elementos de las fórmulas de tarifas*. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio.

90.2. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Nuestra Constitución Política consagra la prestación de los servicios públicos domiciliarios como una de las finalidades del Estado Social de Derecho, respondiendo al anhelo ciudadano de que este sector de la economía, especialmente su régimen tarifario, pero la realidad muestra otra versión del deber ser constitucional y ello se ve representado en el aumento de manifestaciones de inconformidad por la mala prestación del servicio, por su deficiente calidad, por el alto costo de sus tarifas o simplemente para reclamar su ausencia.

Es claro que el Congreso expide las leyes y el Ejecutivo las normas de administración, pero se han introducido un excesivo aumento de formali-

dades al manejo de los servicios públicos, creando complicados sistemas tarifarios, lo que han aprovechado las empresas prestadoras para aumentar sus utilidades anuales, en detrimento del presupuesto de los ciudadanos.

El mandato constitucional establecido en el artículo 365 de nuestra Carta, contempla que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, mandato que no se cumple, específicamente, en el marco de la estructura tarifaria, lo que hace necesario modificar esta disposición eliminando aquellos aspectos, que como "el cargo fijo" gravan de manera injustificada las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Actualmente el "cargo fijo" conforme con el artículo 90 numeral 2 de la Ley 142 de 1994 se considera un costo necesario para garantizar la disponibilidad permanente del suministro de aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realizan las respectivas comisiones de regulación, garantizan que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

El establecimiento de un cargo a la prestación de los servicios públicos domiciliarios vulnera el artículo 367 de la Constitución puesto que, desconoce el principio de solidaridad y redistribución de ingresos, bajo el entendido que el empresario debe asumir el costo y dependiendo de los dividendos obtenidos de su actividad, podrá recuperar el monto de los costos y obtener utilidad, pero de un solo valor: el precio, este valor es lo único que debe asumir el usuario y no el cargo fijo de un servicio que no presta sino que recibe, del cual no es accionista ni posee participación alguna en las utilidades.

El Estado de acuerdo con los fines, principios y valores constitucionales que rige su actividad debe darle prioridad a las necesidades de los sectores más vulnerables y no a los sectores productivos de la economía que gozan de una posición rentable y ventajosa para desempeñar su actividad productiva.

Un régimen tarifario que incluya elementos como el cargo fijo genera que el incremento de los servicios públicos sea superior al aumento del costo de vida.

No existe una prevalencia del interés social ni del bien común, cuando en una actividad particular emprendida por unos pocos, los usuarios deben asumir sus costos fijos, como si fueran los empresarios de dicha actividad.

El costo es el único monto que debe asumir el usuario y del cual el empresario debe sostener su actividad productiva, como ocurre con todas las empresas existentes en el mercado. Por ende, resulta flagrantemente arbitrario que de manera sucesiva e independientemente del precio pagado por el servicio, el usuario deba adicionalmente asumir los costos fijos (cargo fijo) de un servicio que no presta sino que recibe.

El "cargo fijo" surgió con el fin de trasladar al nuevo usuario, parte de los costos asumidos por las empresas (para esa época estatales) para llevar hasta el domicilio respectivo, las redes de acueducto, alcantarillado, electricidad o telefonía. Correspondió al fin, de compensar parte de las cargas de inversión en infraestructura urbana como redes, que hoy la mayoría, están más que canceladas por los usuarios.

En conclusión dentro de la concepción de Estado Social de Derecho, la noción de servicios públicos supone su no gratuidad, es decir la sufragación del costo del servicio por parte del usuario, pero solo del consumo y no de los gastos de funcionamiento o disponibilidad del servicio que son carga del prestador y es el Estado quien mediante las facultades constitucionales de intervención en la regulación de la prestación de los servicios públicos, el llamado a conjurar toda tergiversación que se pueda presentar en la aplicación de las normas atinentes en materia de prestación de servicios públicos, para con ello preservar el equilibrio y razonabilidad en la prestación de los mismos.

Senadora de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de octubre del año 2006 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 157, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Dilian Francisca Toro*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

#### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 157 de 2006 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 142 de 1994, se elimina el cargo fijo de la estructura tarifaria de los servicios públicos domiciliarios, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 25 de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

## PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002.

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2006

Honorable Senador

Eduardo Henríquez Maya

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

ESD

Ref.: Ponencia al Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, pongo a su consideración para discusión la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002*, iniciativa presentada el 27 de septiembre de 2006 por varios miembros de la Bancada del Partido Cambio Radical.

#### 1. Contenido y fin de la iniciativa

El proyecto de ley materia de la presente ponencia tiene como fin tipificar como secuestro extorsivo el comúnmente denominado "paseo millonario", práctica delictiva que consiste en retener en un vehículo automotor a un individuo con el objeto de despojarlo de sus bienes de valor y extraer dinero de sus cuentas bancarias.

Para este efecto, la iniciativa adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por las Leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, norma que es del siguiente tenor:

"Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos

veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

El inciso que se incluye prescribe lo siguiente:

"Igual pena se aplicará en el evento en que la retención se realice, temporalmente, en medio de transporte, bajo amenaza, con el propósito de obtener provecho económico".

El fundamento de la propuesta radica en las divergencias de interpretación que se han generado por parte de los jueces, toda vez que dicha conducta se ha tipificado en algunos eventos como hurto calificado (cuya pena es de 48 a 144 meses) y otros como secuestro extorsivo (cuya pena es de 320 a 504 meses), lo cual hace necesario establecer claridad normativa sobre el tema. Más aún, ante el incremento de este tipo de conductas, las autoridades han solicitado una definición legal del asunto, tal como se evidencia en un reciente artículo periodístico del cual se trascriben algunos apartes<sup>1</sup>:

"Las autoridades distritales explican que el problema radica en los bajos niveles de denuncia y en debates jurídicos para tipificar el delito.

Unos lo califican de hurto y otros de secuestro simple. Y, por eso, muchos jueces dejan a los ladrones en libertad.

El 'paseo millonario' es uno de los delitos de mayor impacto entre los bogotanos, al punto que entidades bancarias como Citibank ya ofrecen un seguro contra este problema.

(...)

Pero el problema, según el mayor Gélvez, también es jurídico. "Aunque a la persona la retienen más de una hora, muy pocos jueces procesan a los capturados por secuestro y los dejan en libertad", señaló el oficial, quien agregó que este año han desvertebrado 14 bandas dedicadas al "paseo millonario" en Bogotá". (Negrilla fuera de texto).

En reciente sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el alto tribunal determinó que el paseo millonario se adecua a la

<sup>1</sup> Artículo publicado en El Tiempo en mayo de 2006.

descripción típica del secuestro, por cuanto dicho tipo penal no exige que la retención de la víctima del delito tenga un mínimo de duración, y resulta claro que en estos eventos se restringe la libertad de la persona bajo amenaza con el único fin de obtener un provecho económico. En efecto, en el citado fallo se señaló lo siguiente<sup>2</sup>:

"Ahora bien, como el legislador no exige como ingrediente de los tipos penales de secuestro (simple o extorsivo) que la privación de la libertad tenga una duración mínima determinada, es suficiente que se demuestre que la víctima permaneció efectivamente detenida en contra de su voluntad durante un lapso razonable para entender que los implicados le impidieron desplazarse libremente.

Esa razonabilidad permite distinguir el delito de secuestro del ilícito de hurto calificado por la violencia ejercida sobre las personas, en tanto este comporta un contacto con la víctima que se retiene por el lapso necesario mientras es despojada de sus efectos personales, pero inmediatamente después puede continuar ejerciendo su derecho de locomoción".

En esa medida, para evitar que se sigan presentando divergencias de interpretación judicial, y teniendo en cuenta que dicha modalidad delincuencial se ha ido generalizando y sofisticando a extremos de interceptar las frecuencias de las empresas de servicio público para suplantar móviles y así cometer el ilícito a aquellos que solicitan un taxi telefónicamente, resulta entonces importante determinar normativamente que el paseo millonario corresponde a un secuestro extorsivo, porque además de lesionar el patrimonio económico comporta un atentado contra la libertad individual.

En síntesis, retomando las palabras de la Corte Suprema de Justicia, las razones jurídicas que permiten afirmar que el comúnmente llamado paseo millonario constituye un secuestro extorsivo son las siguientes<sup>3</sup>:

"i) el propósito de los implicados de obtener un provecho de naturaleza económica;

- ii) la utilización de la retención de los sujetos pasivos en contra de su voluntad como medio para lograrlo;
- iii) la restricción de la libertad física de las víctimas se emplea para evitar que acudan -de múltiples maneras- en defensa de su patrimonio; y
- iv) que la liberación de las víctimas se supedita o condiciona a la obtención del provecho económico; aunque no necesariamente lo consigan, ya que es factible que el influjo de alguna circunstancia ajena a la voluntad de los copartícipes evite que alcancen su cometido.", las cuales cons-

tituyen suficiente sustento para adoptar la modificación normativa que se propone.

#### 2. Pliego de modificaciones

Teniendo en cuenta que a través de la Ley 890 de 2004 se aumentaron las penas de los tipos penales previstos en la parte especial del Código Penal<sup>4</sup>, y que el texto presentado en el proyecto no refleja dicha modificación normativa, la adición de un segundo inciso al artículo 169 del Código Penal modificado por la Ley 733 de 2002, se efectuará frente al texto vigente con los incrementos de penas ya mencionados.

#### 3. Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002*, con base en el pliego de modificaciones adjunto.

Honorable Senador de la República,

Germán Vargas Lleras.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 132 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 169 del Código Penal modificado por las Leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, quedará así:

"Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará en el evento en que la retención se realice, temporalmente, en medio de transporte, bajo amenaza, con el propósito de obtener provecho económico".

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Honorable Senador de la República,

Germán Vargas Lleras.

### TEXTOS DEFINITIVOS

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2006 SENADO, 107 DE 2006 CAMARA

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 25 de octubre 2006,** por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

## El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *De la prórroga de la ley*. Prorróguese por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos: 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002.

Artículo 2º. *De las pólizas de seguros para el transporte*. El artículo 13 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

El Instituto de Fomento Industrial, IFI, o la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esa ley para financiar la

reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los hechos descritos en el artículo 15.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los hechos descritos en el artículo 15.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

- 2 CSJ Sala de casación penal. Sentencia del 25 de mayo de 2006.
- 3 Ibídem numeral 2.
- 4 Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley.

Artículo 3º. El artículo 32 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión. Únicamente los propietarios de equipos móviles podrán transferir su uso transitorio y deberán informar sobre el mismo a las autoridades que así lo requieran.

Para la transferencia de derechos de uso permanente de los equipos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético, se requiere la autorización expresa y previa del concesionario o licenciatario que ofrecen el servicio, los suscriptores de servicios de comunicación de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la Dirección de Policía Judicial los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciatarios.

Los concesionarios y licenciatarios que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo suministrarán a la Policía Nacional – Dirección de Policía Judicial-Dijín los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciatario con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciatarios agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional Dijín podrá realizar inspecciones en los registros de suscriptores y personas autorizadas con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciatarios.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional Dijín la información que con relación a los concesionarios y licenciatarios esta le solicite.

Los concesionarios y licenciatarios que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley y mantendrán actualizados los siguientes datos.

Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.

Cuadro de características técnicas de la Red.

Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados del área técnica.

Registro de suscriptores y personas autorizadas.

Artículo 4º. *Del Programa de Protección de Testigos de la Fiscalía General de la Nación*. El artículo 67 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, quedará así:

Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante para demostrar la responsabilidad penal, que en concepto del funcionario judicial competente está en disposición de expresarlo durante la actuación procesal y de ello se derive un riesgo para su vida o integridad personal.

Así mismo, estará a cargo del programa, los testigos de aquellos casos de violación a los derechos humanos e infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se haya iniciado el correspondiente proceso penal.

Artículo 5°. *De las alertas tempranas*. El artículo 105 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, quedará así:

Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Los Gobernadores y Alcaldes deberán atender de manera urgente las recomendaciones y alertas tempranas emanadas del Gobierno Nacional, especialmente del Ministerio del Interior y de Justicia, tendientes a prevenir, atender y conjurar las situaciones de riesgo que alteren el orden público, y las posibles violaciones a los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 6°. *De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones*. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución incluye las concesiones vigentes y futuras, las cuales se causarán a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que han otorgado y otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

Parágrafo 1º. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 7°. *De la vigencia de la ley*. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de octubre de 2006 al Proyecto de ley número 24 de 2006 Senado, 107 de 2006 Cámara "por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones", y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Ponente,

Hernán Andrade Serrano.

#### CONTENIDO

Gaceta número 502 - Miércoles 1° de noviembre de 2006 SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002.....

**TEXTOS DEFINITIVOS** 

.